



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-331/2023

PARTE ACTORA:

JUAN PÉREZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

LILIA MARTÍNEZ MEZA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-093/2023, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comunidad	Comunidad de La Resurrección, Puebla
Consejo(s)	Consejo(s) Regional(es) Indígena(s) y Afromexicano(s)
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otro año.

SCM-JDC-331/2023

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consulta	Consulta para el proceso de conformación, integración, funcionamiento y seguimiento de los Consejos Regionales de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
Convocatoria	Convocatoria a todas las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano del estado de Puebla, regiones de: Quimixtlan y Puebla Región Metropolitana, a participar de manera organizada, nombrando a sus representantes de comunidad, de acuerdo a sus normas tradicionales y/o usos y costumbres (sistemas normativos propios), representantes que se elegirán en asambleas regionales para la conformación de dos Consejos Regionales Indígenas y Afromexicano, quienes serán las y los representantes ante el Estado para desarrollar funciones y gestiones propias como representantes indígenas y afromexicano en el ejercicio pleno de sus derechos, tomando en cuenta lo acordado en las reuniones previas, realizadas dentro del proceso de Consulta Previa, Libre, Informada, de buena fe y culturalmente adecuada para el proceso de conformación, integración, funcionamiento y seguimiento de los Consejos Regionales de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, durante el mes de Septiembre y Octubre de 2023, con la participación de: Autoridades Tradicionales, Comunitarias, Municipales y Representantes Indígenas
Declaración	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Instituto o IPPI	Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar Indígena de la Resurrección
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Pueblos	Ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos indígenas del Estado de Puebla



Parte accionante, actora o promovente	Juan Pérez Pérez
Proyecto	Proyecto denominado “Mecanismos de Participación y Representatividad en la conformación, integración, funcionamiento y seguimiento de los Consejos Regionales de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano”
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-093/2023
TEEP o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Convocatoria.** En septiembre el IPPI emitió la Convocatoria.
- II. Juicio de la ciudadanía local.**
 - 1) Demanda e instrucción.** El doce de octubre la parte promovente presentó ante el TEEP la demanda –por la que controvertía hechos y actos realizados por el IPPI, señalando que se vulneró su derecho de consulta– con la que se ordenó integrar y turnar el juicio TEEP-JDC-093/2023.
 - 2) Resolución controvertida.** El veintisiete de octubre las magistraturas del TEEP emitieron la resolución impugnada en el sentido de desechar la demanda presentada por la parte actora, al considerar que no cuenta con interés jurídico.
 - 3) Demanda y turno.** El siete de noviembre la parte promovente presentó ante esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución

impugnada, con la cual la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio SCM-JDC-331/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- 4) Radicación.** El ocho de noviembre el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- 5) Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó la admisión de la demanda y al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana quien –por su propio derecho, ostentándose como juez de paz de la comunidad y auto adscribiéndose como indígena nahua– controvierte la resolución del Tribunal local que desechó la demanda que presentó ante esa instancia para impugnar actos relacionados con la conformación de los Consejos Regionales en la Junta Auxiliar de la comunidad, atribuidos al IPPI, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, por haberse emitido en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos



166 fracción III inciso b); y, 176.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso f).

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora se autoadscribe como nahua de la comunidad, por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte².

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en

² Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, así como SCM-JDC-211/2023.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

su implementación⁴, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵, la preservación de la unidad nacional⁶, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el treinta y uno de octubre— como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 240 del cuaderno accesorio único—, mientras que el juicio de la ciudadanía se promovió el siete de noviembre siguiente, debiéndose descontar del cómputo del plazo los días miércoles primero, jueves dos, sábado cuatro y domingo

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



cinco de noviembre, pues la controversia no está vinculada a alguno de los procesos electorales a que se refiere el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios; además, el veinticinco de octubre la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral hizo del conocimiento público que, mediante decisión colegiada –de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 6/2022, relativo a los días hábiles e inhábiles– se aprobó la suspensión de labores los días uno y dos de noviembre.

c) Interés jurídico y legitimación. Están acreditados, pues los agravios de la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución impugnada, al estimar que le causa un perjuicio, además de que fue parte actora en esa instancia; siendo que, de asistirle razón, se le pueden restituir los derechos que señala vulnerados.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTA. Resumen de la resolución controvertida. En la resolución impugnada el Tribunal Local determinó la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que la parte actora no acreditó contar con interés jurídico en términos de lo establecido en el artículo 369 fracción II del Código local, al no acreditar su intención de participar en la elección de las personas integrantes del Consejo.

El Tribunal local refirió que el proceso de elección para la integración del Consejo constó de dos etapas, la deliberativa y

la de consulta –celebradas el uno y tres de octubre, respectivamente–.

Al respecto, en la resolución impugnada se señaló que al no existir constancia en el expediente con la que se pudiera acreditar que la parte actora tuvo la intención de participar en la elección de representantes de comunidad ante el Consejo, no se pudo acreditar que los actos por los que se dolía en aquella instancia hubieran afectado su esfera jurídica, razón por la cual se concluyó que carecía de interés jurídico para interponer el medio de impugnación local; y, en consecuencia, se desechó su demanda.

En la resolución impugnada también se precisó que, si bien la parte actora aducía una afectación a los derechos de la comunidad, en el caso concreto quienes cuentan con la calidad de representantes indígenas de la comunidad son las personas integrantes de la junta auxiliar.

Luego, toda vez que la parte accionante acudió en su calidad de juez de paz, no se actualizaba la representación de todas las personas integrantes, pues el nombramiento con el que se ostentó se realiza mediante un procedimiento administrativo que es ratificado por el consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que al proteger los derechos de todas las personas que integran una comunidad, esta representación debe estar dotada y entregada por quienes integran la misma; por tanto, se concluyó que la parte promovente tampoco acreditó la legitimación activa, consistente en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o procedimiento, originado



del ejercicio de un derecho sustantivo del que se es titular –el cual es un requisito para la procedencia del juicio–.

QUINTA. Síntesis de agravios.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte accionante manifiesta que el Tribunal local vulneró sus derechos de tutela judicial efectiva y *pro persona*⁷, conforme a los argumentos que enseguida se exponen:

- a) Al hacer una interpretación limitada respecto a la actualización del interés jurídico, al no acreditarlo bajo el argumento de que no tuvo la intención de participar en el proceso deliberativo y en la consulta para integrar los Consejos.
- b) Al concluir que no acreditó la representación de la comunidad, pues acudió ante esa instancia en su calidad de juez de paz –cargo que no es otorgado por la comunidad–.
- c) Al no tener por acreditado su interés legítimo, pues considera que no solo debió considerarse que acudió como juez de paz, sino también que, se autoadscribió como persona indígena nahua, motivo por el cual estima que contaba con interés legítimo para impugnar en aquella instancia, conforme a la razón esencial de las jurisprudencias 9/2015 y 27/2011 de rubros **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE**

⁷ Criterio referente a otorgar la norma o interpretación más favorable a la persona.

ESTABLECEN⁸; y, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE SER FLEXIBLE⁹, respectivamente.

- d) Al emitir la resolución impugnada, pues en su concepto, carece de perspectiva intercultural.

SEXTA. Estudio de fondo. Toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional analizará previamente y de forma oficiosa la competencia del Tribunal responsable respecto a la controversia planteada en esa instancia.

A. Análisis oficioso de competencia.

La competencia es uno de los presupuestos procesales entendidos como aquellos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido –con independencia de la naturaleza de la acción ejercida–, motivo por el cual no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso¹⁰.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó –en la jurisprudencia 1/2013 de rubro

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹⁰ Conforme a la razón esencial de la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.



COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹¹– que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material –al ser improrrogable– debe hacerse con independencia de la resolución de fondo.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución contempla –entre otros– el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Bajo ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y podrá afectar a la persona destinataria.

Así, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta –por sí o a petición de parte– que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico¹².

En el caso, la Sala Regional considera que se actualizaba la **competencia formal** del Tribunal Local dados los planteamientos de la parte actora sobre que había sufrido la

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹² Conforme al criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014, así como la razón esencial de la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

afectación de su derecho como indígena nahua de la comunidad en la consulta indígena del proyecto.

A pesar de esto, era necesario que el Tribunal Local analizara si también se actualizaba su **competencia material**; que, en el caso, implica conocer la naturaleza de la consulta en controversia, respecto de lo cual, esta Sala Regional considera que no se actualizaba dicha competencia.

En efecto, la Constitución, el Convenio 169, la Declaración, así como la Constitución local y las leyes del Estado de Puebla reconocen derechos político-electorales y a la participación ciudadana, tanto a los pueblos originarios como a las personas que los integran¹³, cuyo fundamento es la libre determinación y el autogobierno.

Libre determinación¹⁴.

La Constitución reconoce en los apartados A y C de su artículo segundo el derecho a la libre determinación de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas –entre otras cuestiones– para decidir sus formas internas de convivencia y organización política; elegir sus representantes o autoridades para ejercer sus formas de gobierno interno; así como a fortalecer la participación y representación política conforme a sus normas internas.

En este tenor, la Constitución local establece en la fracción I de su artículo 13 el derecho a la libre determinación de los pueblos

¹³ Debido a que la Sala Regional ha reconocido que los pueblos originarios la Ciudad de México gozan de los mismos derechos reconocidos a las comunidades indígenas, como lo sostuvo al resolver –entre otros– los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019.

¹⁴ Conforme a las consideraciones que sostuvo esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1202/2019.



y comunidades indígenas establecidos en la entidad, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. Esto implica, que –entre otras cuestiones– cuenten con la potestad para determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

En el ámbito internacional, la Declaración¹⁵ reconoce su libre determinación para establecer su condición política¹⁶; conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales¹⁷; y a determinar las estructuras y la composición de sus instituciones de conformidad con sus procedimientos¹⁸.

El Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos internacionales y nacionales¹⁹; así como a decidir sus propias prioridades y controlar –en la medida de lo posible– su desarrollo²⁰.

También los artículos 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos contienen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y –específicamente– para establecer su condición política.

No obstante, este derecho tiene límites consistentes en que

¹⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General, el (13) trece de septiembre de (2007) dos mil siete.

¹⁶ Artículo 3 de la Declaración.

¹⁷ Artículo 5 de la Declaración.

¹⁸ Artículo 33.2 de la Declaración.

¹⁹ Artículo 8.1 del Convenio 169.

²⁰ Artículo 7.1 del Convenio 169.

–en términos del quinto párrafo del artículo segundo de la Constitución– se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que solo implica la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduzca a su disolución²¹.

Autogobierno.

De acuerdo con la jurisprudencia 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**²², el derecho al autogobierno es una manifestación concreta de la libre determinación que comprende:

- (i) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- (ii) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- (iii) La participación plena en la vida política del Estado.
- (iv) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa jurisprudencia, la Sala Superior de este Tribunal consideró este derecho de autogobierno como una prerrogativa

²¹ Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (7) siete, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2023

fundamental de los pueblos indígenas –y los originarios– e indisponible para las autoridades; y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales, **por lo que proceden los medios de impugnación en materia electoral contra los actos que lo vulneren.**

En la entidad, el derecho a la libre determinación y su expresión concreta de autogobierno se han reconocido en la Ley de Pueblos.

Así, estas normas establecen que los pueblos, barrios originarios y comunidades tienen derecho al ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propios, para el pleno desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos.

La elección de las autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos también tiene una dimensión interna, ya que a través de ellas los pueblos, barrios originarios y comunidades ejercen y mantienen su propia forma de organización y gobierno²³, que se ejerce en los territorios en que se encuentran asentados; siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución, la Constitución local, la Ley de Pueblos y demás disposiciones legales aplicables.

Así, no toda elección de una autoridad dentro de un pueblo, barrio originario o comunidad actualizaría la competencia de los tribunales electorales, para lo que es necesario que estén involucrados sus derechos a participar sin discriminación alguna en la vida política, así como ejercer sus propias formas de

²³ Artículo 14 de la Ley de Pueblos.

gobierno²⁴.

Esta afirmación, de ninguna manera implica una negativa al derecho de la Comunidad a acceder a la justicia, sino que reconoce su derecho a la autodeterminación y el autogobierno, así como la necesidad de que las autoridades del Estado mexicano no intervengan de manera injustificada en las cuestiones internas y propias que, al no vulnerar los derechos humanos de sus integrantes, no deben verse afectados por la imposición de una decisión estatal²⁵.

Esto, además, propiciaría que la Comunidad reconstruya su propio tejido social y encuentre mecanismos en su interior que no solo resuelvan este tipo de conflictos –que no impactan en los derechos humanos de sus integrantes– sino que abonen al fortalecimiento de su comunidad.

En ese sentido, para que tales derechos se consideren dentro de la materia electoral, deben estar íntimamente ligados a la elección de aquellas autoridades tradicionales que constituyan una forma de representación del pueblo o comunidad, es decir, que constituyan una forma de poder público al interior de sus comunidades, pues los derechos tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de elección popular o participación ciudadana reconocidos constitucionalmente,

²⁴ Según la jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.

²⁵ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 37/2016 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 13 y 14.



porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos de votar y ser votado o votada, es la autodeterminación política de la ciudadanía como fundamento de la integración del poder político²⁶.

Por ello, es que debe entenderse que ese derecho se concibe dentro de la materia electoral si en el contexto de los pueblos y comunidades indígenas la autoridad que se elige cuenta con potestades o la naturaleza de una figura de poder público al interior de la comunidad o en su representación.

En específico sobre la competencia del Tribunal Local, la Constitución²⁷ establece que serán la Constitución local y las leyes electorales de la entidad las que establecerán un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En atención a ese mandato, el Código local establece en su artículo 354 que el Tribunal local será competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía local, así como los recursos jurisdiccionales de apelación y de inconformidad.

En ese sentido, el propio Código local señala que a través de los mencionados medios de impugnación se pueden combatir los siguientes actos:

JUICIO DE LA CIUDADANÍA LOCAL	APELACIÓN	INCONFORMIDAD
Artículo 353 Bis. Violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual	Artículo 350. Los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos	Artículo 351. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer

²⁶ Conforme a lo razonado por la Sala Superior *mutatis mutandis* –cambiando lo que se deba de cambiar– en el SUP-AG-266/2022.

²⁷ Artículos 116 fracción IV.

y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.	similares, así como los actos u omisiones de la presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, así como en ciertos asuntos internos de los partidos políticos.	presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.
---	---	---

Además, respecto al juicio de la ciudadanía local, el artículo 353 Bis señala que este podrá ser ejercitado por la persona ciudadana por sí misma y de forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

- I. Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;
- II. Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;
- III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.
- IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.
- V. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;
- VI. Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y
- VII. En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Pueblos –citada en la Convocatoria de la que derivó esta cadena impugnativa– el Consejo Estatal de Pueblos Indígenas del IPPI analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y a



la persona titular de la Dirección General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas.

A su vez, en el artículo 100²⁸ de la Ley de Pueblos –citado en la Convocatoria de la que derivó esta cadena impugnativa– se precisa que el IPPI contará con oficinas de representación como órganos de atención en las regiones que se determinen conforme a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, para la atención integral e intercultural de los pueblos indígenas y afromexicanos.

En ese sentido –de conformidad con la normativa citada en la referida Convocatoria–, cada oficina de representación contará con un consejo regional de pueblos y comunidades indígenas que analizará, opinará y hará propuestas sobre las políticas, programas y acciones públicas para el reconocimiento e implementación de los derechos y su desarrollo.

Sobre el particular, es posible advertir que, el motivo de la

²⁸ En el entendido que si bien en la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2020 se declaró la invalidez del “Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla” –publicado el quince de enero de dos mil veinte en el periódico oficial del Estado de Puebla–, en la misma se determinó –entre otras cuestiones– que los artículos declarados inválidos debían continuar vigentes en tanto el Congreso de la entidad cumpliera con lo ordenado, con la finalidad de no generar un vacío legislativo que produzca daños graves a la sociedad, mayores que los generados con la permanencia del mencionado decreto.

Así, con independencia de tal determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la validez de los artículos referidos [del 81 al 104] de la Ley de Pueblos, es evidente que las acciones realizadas por el IPPI se dieron en el marco de tales disposiciones que fueron citadas en la Convocatoria y el “Protocolo para la Consulta previa, Libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada para el proceso de conformación, integración, funcionamiento y seguimiento de los Consejos Regionales de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano” del que deriva la impugnación resuelta por el Tribunal Local en la sentencia impugnada. Por ello, –de ser el caso– es la autoridad competente quien debe analizar la vigencia de las facultades ejercidas y no a los tribunales electorales.

Consulta en términos de la Convocatoria era determinar los mecanismos de participación y representatividad en la conformación, integración, funcionamiento y seguimiento de los **consejos regionales** de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del IPPI –como se advierte del acta de etapa informativa visible a partir de la foja 156 del cuaderno accesorio único del expediente–.

Luego, de acuerdo con su contenido, la Ley de Pueblos tiene por objeto efectivizar los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas asentados en el Estado de Puebla, cuya naturaleza no son exclusivos de la materia electoral, como se expone en el siguiente cuadro:

DERECHO	PRECEPTO QUE LO PREVÉ EN LA LEY DE PUEBLOS
<p>Derecho al reconocimiento de sus autoridades.</p>	<p>Artículo 9. Se reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.</p> <p>La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.</p>
<p>Derecho de autogestión.</p>	<p>Artículo 10. Los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus integrantes, tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión, servicio e información pública ante las autoridades.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2023

DERECHO	PRECEPTO QUE LO PREVÉ EN LA LEY DE PUEBLOS
	<p>Para garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales en lo particular o por la autoridad tradicional, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.</p> <p>Las autoridades estatales o municipales tendrán el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales según corresponda, tendrán el deber de promocionar, proteger y garantizar el acceso a las funciones públicas; así como propiciar la participación en la toma de decisiones de los asuntos públicos.</p>
<p>Derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados.</p>	<p>Artículo 11. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como Pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y Comunidades.</p>
<p>Derecho a su lengua originaria.</p>	<p>Artículo 12. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, por lo que las autoridades públicas correspondientes, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, respetarán, protegerán y promoverán su preservación, desarrollo y uso.</p> <p>Por otra parte, la sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los Pueblos y las Comunidades Indígenas serán participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas originarias en el ámbito familiar, comunitario y regional, con la finalidad de lograr la rehabilitación y conservación lingüística.</p>

DERECHO	PRECEPTO QUE LO PREVÉ EN LA LEY DE PUEBLOS
Derecho de asociación.	Artículo 13. Es derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas, asociarse libremente como personas jurídicas colectivas para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, vestimenta, música, danzas, ritos, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; así como todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones para su desarrollo.
Derechos a la organización Interna.	Artículo 14. Se reconocen las formas de organización internas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por cuanto hace a sus relaciones familiares, civiles y sociales y, en general, a las que se encuentren orientados para la prevención, progreso y solución de conflictos comunitarios; siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución, de la Constitución local, de la Ley de Pueblos y demás disposiciones legales aplicables.
Derecho a la no expulsión de su comunidad.	Artículo 15. Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus Comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos. El Poder Ejecutivo del Estado, encauzará y fomentará el diálogo en las Comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.
La familia como base.	Artículo 16. La familia indígena es la base de sustentación y organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Derecho de las mujeres a la participación.	Artículo 17. El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la participación plena de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-331/2023

DERECHO	PRECEPTO QUE LO PREVÉ EN LA LEY DE PUEBLOS
	mujeres en tareas y actividades de los Pueblos y Comunidades en equidad de circunstancias y condiciones con los hombres, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.
Derecho social a la libre autodeterminación	Artículo 24. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.
Derecho de Asociación	Artículo 26. Los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución y la Ley de Pueblos. Asimismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización.
Derecho a la Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas	Artículo 28. En el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución y la Constitución local. El Estado reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

DERECHO	PRECEPTO QUE LO PREVÉ EN LA LEY DE PUEBLOS
Derecho a la práctica de sus tradiciones y costumbres	Artículo 29. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyarán a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las manifestaciones de sus ancestros que aún se conservan.
Derecho de identidad	Artículo 31. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto, las autoridades deberán proteger y conservar sus artesanías, vestimenta tradicional y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.
Derecho a la transmisión de su historia, lengua tecnología, tradiciones entre otras	Artículo 32. Los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el marco de los artículos 2° y 3° de la Constitución, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Puebla, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus Comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los Municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.
Derecho al medio ambiente	Artículo 45. Las Comunidades Indígenas en colaboración con los distintos órdenes de gobierno, en el marco de la legislación federal y estatal de la materia,



DERECHO	PRECEPTO QUE LO PREVÉ EN LA LEY DE PUEBLOS
	implementarán las acciones necesarias para la vigilancia, conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente; gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras.
Derecho al Trabajo	Artículo 49. En el Estado de Puebla, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.
Derecho a la Salud	Artículo 68. Los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla tienen derecho a la salud, el Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación alguna.

Además, los artículos 81 y 82 de la Ley de Pueblos –citados en la Convocatoria de la que derivó esta cadena impugnativa– contemplan que, el IPPI es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonios propios y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa en el estado de Puebla, encargado de los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los mencionados pueblos, así como su desarrollo integral, sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Lo anterior, previendo —entre otras cuestiones— en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Pueblos, la atribución y función del

IPPI consistente en definir los lineamientos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericanos en el marco de la **Administración Pública Estatal**.

En ese sentido, si la Convocatoria se emitió por el IPPI en acatamiento a lo dispuesto en la Ley de Pueblos, la cual es una norma de carácter administrativo, es evidente que, la Consulta escapaba de la materia electoral; ello pues como se adelantó, la referida Ley es una norma para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, en el ámbito de la **Administración Pública Estatal**.

Por tanto, toda vez que la Convocatoria forma parte de ese diseño normativo, enmarcado en el ámbito de la administración pública del Estado de Puebla, esta Sala Regional advierte que previo a emitir un pronunciamiento respecto a los requisitos del medio de impugnación, el Tribunal local debió analizar si la naturaleza de la Consulta era electoral, lo que era imprescindible a fin de poder definir si era o no competente para resolver la controversia sometida a su consideración.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional, considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, ya que el Tribunal Local carecía de competencia material para conocer y resolver la controversia planteada en esa instancia.

Finalmente, debe precisarse que la decisión de esta Sala Regional no limita el derecho de acceso a la jurisdicción -previsto en el artículo 17 de la Constitución- de quienes integran las comunidades indígenas y afroamericanas, toda vez que este no es exclusivo a la materia electoral, ya que dependiendo el ámbito material de los actos que se impugnen, estos serán conocidos a



través de los órganos especializados con los que cuenta el Estado para atender cada tipo de controversia, como en el caso, la consulta sobre el desarrollo de un proceso administrativo.

Lo anterior, en el entendido que, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo segundo de la Constitución, en el Convenio 169, así como en la Declaración, implica que los sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentran al mismo nivel que el derecho formalmente legislado, y precisa además que el reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización.

En consecuencia, dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario estudiar los agravios planteados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFICAR; por **correo electrónico** a la parte promovente, así como al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.